

# EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU.

Con el objeto de reprimir la licencia de los esclavos de varias haciendas, y proteger la agricultura que por las circunstancias de la guerra exige doble consideracion; ordeno lo siguiente.

1.º Todo hombre libre que trabaje en los campos de la jurisdiccion del Cercado de esta capital, debe hacer constar su ocupacion y destino con voletto impreso firmado por el dueño de la hacienda en que trabaje, con expresion de su casta, condicion y destino, el que solo le servirá por el termino de un mes, y todos los dias primeros se les renovará. El que se encontrare sin este preciso documento, será conducido á la carcel para que se le destine à algun servicio util á la patria.

2.º Todo esclavo sin distincion de sexo, no se alejará de los fundos de sus amos, y los que se encontraren fuera de sus haciendas sin que conste que van destinados, por papel que al efecto deberá darseles, será preso y entregado á su amo para que le reprehenda este defecto con proporcion a su culpa y a su reincidencia, quedandoles francos para que paseen los dias festivos.

3.º Que ninguna persona, sea libre ó esclava, pueda introducir en esta capital los frutos de las haciendas inclusas las alfalfas, leña y cañas sin voletto impreso firmado por el dueño de la hacienda, el que para los yerbateros y arrieros de leña, guarapos, chancacas, &c. les servirá por un mes en los terminos prevenidos en el articulo 1.º, y para los demas deberan ser con la fecha del dia, a excepcion de los proveedores de la plaza y yanaconas, a quienes les será bastante su pasaporte; y todos los que no vengán con este requisito, serán detenidos por los guardas de las portadas, y quitadas las cargas.

4.º Que ninguna persona pueda usar armas, como está mandado, sin licencia; y las del ejercicio de los trabajadores de campo, como son machetes, achas, cuchillos para los arrieros, estos los pueden llevar en las horas y dias de sus destinos, y a los que se les encontrasen en otra forma, serán despojados de ellas, y puestos en la carcel los libres, conforme al articulo 1.º, y los esclavos con arreglo al articulo 2.º

5.º Que los impresores puedan imprimir los voletos, y venderlos de su cuenta, cuya forma será la siguiente:

Departamento de esta corte año de 1821 de su independenciam D.  
dueño de la hacienda, ó huerta del valle  
concedo permiso á para poder llevar à en cuya  
atencion, no se le pondrá el menor embarazo. (\*)

(\*) Aqui la filiacion de los pasaportes.

6.º Que los comisarios de los barrios y sus decuriones celen con la mayor escrupulosidad que no se admitan en ellos ningunos esclavos de las haciendas, y que a las personas que los ocultaren, las penen por la primera vez, en la paga de dos jornales graduados a cinco reales por dia, que es el corriente de un peon de campo, y por la reincidencia se les reagrade con la multa de cincuenta pesos, y en su defecto con seis meses de trabajo en las obras públicas.

7.º Que los comisarios de los valles y diputados cuiden de la puntual observancia, haciendo sus rondas, para lo que tomarán el auxilio que necesiten de las partidas que estan nombradas para la conservacion del orden en los campos, y en las ocurrencias prontas les prestarán auxilio forzoso los mayordomos y caporales de las haciendas, como está ordenado en la instruccion de 25 de Setiembre de este año.

8.º Que para que no haya fraude en los voletos que deben traer consigo los esclavos, cuidarán los amos de dejar una firma a los guardas de la portada, por donde es el transito de su hacienda, para que por ella puedan ser cotejadas las firmas de los voletos.

9.º Teniendo acreditado la experiencia que la mayor parte de los tambos en los campos sirven para abrigar ladrones y cimarrones, solo se permitirán en adelante los que los comisarios de los valles con sus diputados conceptuen necesarios, y en distancias proporcionadas, pasando la respectiva razon a la presidencia de este departamento, para que se les dé la licencia de estilo: cuidando que los mostradores los pongan á la puerta, que no tengan reuniones de puertas adentro, y que las personas que se destinen a este ejercicio, se manejen honradamente; y en caso de que se les justifique mala versacion, serán removidos inmediatamente, y privados de ejercer el destino. Dado en Lima a 21 de Noviembre de 1821, y 2.º de la independenciam del Perú.

Firmado

San Martin.

Por orden de S. E.

B. Monteagudo.

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

MEMORANDUM

TO: THE DIRECTOR

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]